

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 27 de mayo de 2024

Citar este número al responder: 0712-495512024

Señor
Representante Legal
GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S
Carrera 118 # 4-100
Tel: 3174938239
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad **GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S.** identificado con NIT:900.348.778-0, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-000162 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION" del 7 de marzo de 2017", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0712-000162 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION" del 7 de marzo de 2017

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-088-2014



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000162 DE 2017

(7 DE MARZO DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0711-039-002-088-2014, el cual se originó con motivo de la denuncia trasladada por competencia por el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente, sustentado en los siguientes:

1. El día 25 de septiembre de 2013 mediante oficio radicado CVC 63162, LA Directora del DAGMA, Martha Cecilia Landazabal, procede a dar traslado por competencia a la queja 11182 anexando el informe técnico de visitas realizadas por profesionales del DAGMA.
2. El informe de visita enviado por el DAGMA el cual se realizó a solicitud del administrador del Acueducto de Cañas gordas y la administradora del Condominio Altos de la Colina, ubicado en la carrera 118 No. 4-220, sobre afectación de humedal por una constructora, dicho condominio es contiguo al área de afectación, al parecer haciendo trabajos con retroexcavadoras a altas horas de la noche, el grupo conservación de Ecosistemas del DAGMA, el día 12 de agosto de 2013, visito el predio. En dicho predio se observaron árboles talados, amojonamientos sencillos, quema de especies arbustivas y rastreras y la intervención con retroexcavadora en un área aproximada de 1m ancho x 150 ml; la cual dejó al descubrimiento un presunto nacimiento de agua y ubicar los propietarios de dicho predio, los cuales no fue posible identificar, de lo anterior, se determinó que el predio, que el predio se encuentra ubicado En el corregimiento de Buitrera, zona rural de Cail, por tanto la autoridad ambiental encargada de establecer el procedimiento a seguir es la CVC; Así mismo que da consignado por medio de una tercera visita con el grupo hídrico del DAGMA, y se encontró un segundo brote de agua, confirmándose la ubicación del predio en la zona rural, corregimiento de Buitrera, se identificó que la empresa Constructora Cuna, es la encargada de desarrollar este proyecto urbanístico Condominio Gaudi, con domicilio social ubicado en la Calle 2 # 64 – 106 Edificio Mayorca Plaza.
3. Por medio de memorando 0711-063162-3-2014, se procedió a dar conocimiento al funcionario competente para continuar con el trámite administrativo correspondiente, sobre la afectación por tala de bosques, desecación de nacimiento y desvió de corrientes de la quebrada Gaudi que drena sus aguas al Zanjón del Burro.
4. Conforme a lo anterior, el día 9 de diciembre de 2013 se realizó una visita técnica, al humedal y nacimiento cercano a la quebrada Gaudi, localizado en el corregimiento de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 16

Buitrera, municipio de Santiago de Cali, realizada conjuntamente entre funcionarios del DAGMA y CVC, en inmediaciones de las coordenadas geográficas y planas relacionadas a continuación en tabla 1. Las infracciones están sobre los predios identificados con numero catastral Z000201110000,Z0002100070000,Z000210050000.

Tabla 1. Coordenadas

Coordenadas Geográficas						Coordenadas planas	
Norte			Oeste			Norte	Este
Grados	min	seg	Grados	min	seg	Y	X
3	21	0,971	76	33	9,589	862.241	1.058.327
3	20	59,926	76	33	12,594	862.208	1.058.234
3	20	58,139	76	33	9,868	862.154	1.058.318
3	20	58,573	76	33	5,695	862.167	1.058.447
3	21	1,829	76	33	3,638	862.267	1.058.510
3	21	1,46	76	33	1,728	862.256	1.058.569

Que como resultado de la visita se informó que la empresa encargada de desarrollar el proyecto urbanístico Gaudí, es la constructora UNION DE CONSTRUCCION CONUSA S.A.S., cuyo domicilio social es la calle 2 # No. 56 – 106 Edificio Mayorca Plaza, quienes se encuentran en la actualidad vendiendo predios de aproximadamente 590 m2 por valor de \$430.000 el m2.

Durante la visita se constató la afectación del área de humedal, nacimiento de la quebrada en un área aproximada de cinco (5) hectáreas, en la cual se encontraron las siguientes afectaciones:

1. Aplicación de herbicidas sobre vegetación del humedal
2. Tala 1 y quema de vegetación de humedal- tala de ocho (8) árboles de chagualo de aproximadamente 20 cm de DAP.
3. Cambio Curso de quebrada y tala de árboles especie chiminangos
4. Zanja de afectación para desecar humedal.
5. En el área delimitada como Lote 21 existe desviación de las aguas del nacimiento con tubería enterrada que drena hacia la quebrada al occidente del predio, con fines de desviación de la circulación de las aguas sobre el terreno.
6. Afectación de aproximadamente 10000 m² de tala de árboles entre ellos chagualos, manos de oso, flor amarillo, acacia rubiña, guasimos de aproximadamente 10 y 15 cm de Diámetro Altura de Pecho (DAP), además de vegetación característica del ecosistema Bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio-aluvial- BOCHUPX, DEL Zonobioma althernógrico tropical.

Dicho ecosistema se encuentra sin representación en áreas protegidas en el departamento del Valle del Cauca, así mismo presenta un déficit de cobertura natural del 97.79%, lo cual cobra mayor importancia toda vez que La Ley 1450 de 2011, el CONPES del SINAP- 3680, y la Política nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, 2012, han establecido en sus metas como prioridad la declaratoria



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

este tipo de ecosistemas. Adicionalmente en el POT 2000, en su artículo 36 declaró El Sistema de Áreas Protegidas o suelo de protección ambiental entre ellos las áreas cubiertas con Bosques y Matas de Guadua y en el art. 46 Los Humedales.

Que mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2014, se ordenó una indagación preliminar, que permita identificar plenamente a los propietarios de los predios localizados en el corregimiento de la Buitrera, dentro de los cuales como se mencionó anteriormente, se advirtió aplicación de herbicidas sobre vegetación del humedal, tala y quema de vegetación de humedal, tala de ocho arboles de chagualo. Cambio de curso de la quebrada, zanja de afectación para desecar humedal; ordenando efectuar:

A. VISITA TECNICA; la cual fue realizada el 26 de marzo de 2015, por funcionarios de la corporación, con el fin de verificar los hechos u omisiones que se adelantan contra ESCONASA CONSTRUCTORA S.A.S, poder determinar si constituyen infracción a las normas ambientales:

"1. Indicar si el predio se encuentra en zona protegida: De acuerdo a información suministrada por GeoCVC, el predio no se encuentra ubicado en áreas protegidas.

2. Indicar si los árboles talados se encontraban en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición: De acuerdo con el informe de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el día 9 de diciembre de 2013, al sitio donde se materializo la presunta infracción, las especies de árboles talados fueron:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>
CHAGUALO	<i>Repanea guianensis</i>
MANO DE OSO	<i>Dydimopanax morototonii</i>
FLOR AMARILLO	<i>Cassia spectabilis</i>
ACACIA RUBIÑA	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>

Dichas especies pertenecen al ecosistema de la zona BOCHUPX- Bosque Cálido húmedo en Piedemonte Coluvio – Aluvial y de acuerdo con la resolución 383 de febrero 23 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo Territorial no se encontró reportada ninguna de las especies relacionadas en la tabla anterior, como amenazadas o en vía de extinción.

3. Indicar si los árboles se encontraban ubicados en área forestal protectora de una fuente hídrica. Por el predio discurre una cauce de aguas naturales que de acuerdo con su topografía inclinada de 7 a 12%, puede denominarse como un cauce de drenaje natural y regulación de aguas, por ende las especies arbóreas se encontraban ubicados en área forestal protectora de una fuente hídrica. Cabe resaltar que según Decreto 1449 de 1977, se entiende por áreas forestales protectoras: Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

4. Indicar si se ha continuado con algún tipo de aprovechamiento forestal, trátase tala, poda y/o trasplante. No se ha continuado con algún tipo de aprovechamiento forestal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

5. Indicar la clase de aprovechamiento forestal realizado. En el predio visitado se encontró gran cantidad de ramas secas de especies arbóreas que no se pudieron identificar, igualmente se encontró un tocón de una especie no identificada, de acuerdo con esto, el presunto aprovechamiento forestal fue tala.

6. Indicar si se adelantaron medidas de compensación forestal en el predio. No se han adelantado medidas de compensación forestal en el predio.

7. Descripción de la situación actual. Gran parte del predio se encuentra cubierto por pastos y rastrojo alto. Existe gran cantidad de ramas secas de especies arbóreas que no se pudieron identificar.

En la parte sur del predio, se encuentra dispuesta tierra a manera de explanación donde en algunas zonas se hallan instaladas losetas de concreto para construcción de andén. Dicha explanación tiene aproximadamente 200 metros de longitud por 3 metros de ancho.

8. Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad por la alteración a una zona forestal protectora.

La afectación ambiental es la siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	67 - 99%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Inferior a una hectárea
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Corto plazo (<6 meses)
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Corto plazo (<1 año)
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Corto plazo (<6 meses)

Para culminar el predio visitado se encuentra con rastrojo y pastos altos, lo que evidencia que no se ha realizado actividades por un determinado periodo tiempo. El predio visitado se encuentra en zona rural cerca al límite de la zona urbana".

Que así mismo hay que consignar lo que arrojó la visita con fecha 06 de julio de 2015, la cual se realizó para conceptuar sobre la viabilidad ambiental para la realización de adecuación de terrenos para construcción de viviendas, mediante la cual se solicitó no adelantar adecuaciones o intervenciones hasta tanto la constructora ESCONASA, cuente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 16

con los permisos ambientales necesarios para la ejecución de las obras. Y dadas las áreas de bosque y drenajes observados es necesario realizar visita a toda el área identificada como zona de protección en el POT, para verificar orígenes de los drenajes, estar y composición del bosque.

B. Oficiar a la Subsecretaría de Catastro Municipal de Cali con el fin de que se sirvan informar quien es el propietario de los predios.

C. Oficiar a la Curaduría No. 1 del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que se sirvan informar si han otorgado licencia de construcción a los predios en mención.

D. Oficiar a la Cámara de Comercio de Cali, a fin de que se sirva remitir certificado de existencia y representación de la sociedad UNION DE CONSTRUCCION CONUSA S.A.S.

Que ante la imposibilidad de obtener el certificado de existencia y representación de la sociedad CONSTRUCTORA UNION DE CONSTRUCCION CONUSA S.A.S., se ofició al señor CARLOS RUBIO, presunto Representante legal de la constructora, donde se le notifica el contenido del Auto por medio del cual se ordena una indagación preliminar de fecha 10 de noviembre de 2014, y se le solicita allegar Certificado de Existencia y Representación legal.

Que dicho lo anterior el 16 de marzo de 2015, recibimos respuesta de la constructora ESCONASA S.A.S., identificada con NIT 900.348.778-0, quienes compraron mediante escritura pública No. 4856 de la Notaria No. 4 del círculo notarial de Cali y con fecha 31 de diciembre de 2012. Y que mediante acta de fecha 20 de diciembre de 2013 la sociedad BBC S.A con NIT No. 900.470.434-3 "les hizo entrega material del predio". Y que posterior a ello, __englobaron los lotes retales 1 y 4, de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-868701 y 370-868696 generándose la nueva matrícula inmobiliarias No. 370-906052 en fecha 23 de julio de 2014 mediante escritura pública No.2644 de la Notaria No. 8 del círculo notarial de Cali.

Que el 21 de diciembre de 2015 mediante auto La Dirección Ambiental Regional Suroccidente inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ESCONASA CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT 900.348.778-0.

Que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016 se vincula a la investigación a la sociedad BBC S.A. con NIT 900.470.434-3.

Que mediante auto de fecha 1 de abril de 2016 se corrigen errores formales toda vez que analizado el expediente en el inicio de la investigación de fecha 21 de diciembre de 2015 son los presuntos infractores son: CONSTRUCTORA ESCONASA S.A. con NIT 900.749.068-0 Y GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0.

Que GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0, mediante apoderado radicó solicitud de cesación de procedimiento con No. CVC 465062016 la cual fue resuelta mediante auto que decide el cese de la responsabilidad de fecha 09 de agosto de 2016.

Vale la pena señalar que la Ley 1333 de 2009, prevé:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”

Por otro lado, respecto al segundo punto de su petición, se indica que si bien tal como aduce que realizó un acuerdo con la propietaria para realizar dichas labores, este acuerdo no puede desconocer o estar en contravía de la normatividad ambiental, adicional a lo anterior, en derecho existe un principio denominado **“Ignorantia juris non excusat”** que significa que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley.

Finalmente respecto al tercer punto de su petición, ésta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para retener la retroexcavadora,
Se cita:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante oficio de fecha agosto 20 de 2016 GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0 solicitó reponer lo decidido en el auto de fecha de fecha 09 de agosto de 2016, con base en lo que se expone a continuación:

“encuentra a 5-11 del auto que se recurre que en efecto la vinculación inicial al Procedimiento sancionatorio ambiental es a UNICON DE CONSTRUCCION CONUSA pero no pudieron obtener certificado de existencia y representación prosiguiendo a vincular a ESCONASA a 21 de diciembre de 2015; no aparece a esa sazón LA SOCIEDAD GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S; posteriormente y en ese sentido se vincula a BBC S.A. el 2 de marzo de 2016; no aparece a esa sazón LA SOCIEDAD GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S”, SOLO COMO SE DICE EL INCISO FINAL DEL AUTO 5 DE 11, se señalan como presuntos infractores a CONSTRUCTORA ESCONASA Y GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S, pero en esos HECHOS no se señala la razón de la vinculación que permita ejercer el derecho de defensa, es decir no se endilga su aparición en ninguno de los hechos.

En los fundamentos jurídicos y consideraciones del AUTO se reconoce como válida nuestra afirmación de la vinculación inicial a CONUSA y no a GAUDI; igualmente se alude a lo que hemos sustentado del momento que aparece GAUDI y como la propiedad del terreno y hasta su entrega indicaron unas presuntas irregularidades, pero el bien aún estaba bajo la égida de la sociedad BBC S.A., ello lo menciona dubitativamente a nuestro favor la CVC en el párrafo final de 7de 11 al decir “no resulta tan claro que las infracciones hayan sido cometidas por la SOCIEDAD BBC S.A.” pues si bien se señala la fecha de la compraventa del bien materia de la investigación, lo cual no se ha negado, si hemos hecho la precisión que el 25 de diciembre de 2012, la DIRECTORA DEL DAGMA traslada a la CVC por competencia la queja 11182, a la CVC el propietario del inmueble era la sociedad BBC S.A. nada tenía que ver GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S, prueba documental que con la mayor cordialidad solicito se verifique y se tenga probatoriamente a nuestro favor al desatar el recurso: 31 de diciembre de 2012, escritura pública 4856, NOTARIA CUARTA DE CALI entre la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

sociedad BBC S.A. como VENDEDORA y ESCONASA S.A.S como COMPRADORA del lote real 1,2,3 y 4 PARCELACION VISTAHERMOSA; NO APARECE GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S, luego no se puede ultra-activamente endilgarle responsabilidad.

La derivación de responsabilidades a GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S como perteneciente a la matriz ESCONASA S.A. de ESPAÑA, es un raciocinio que tiene que ser soportado probatoriamente y que hasta ahora no aparece arrimado al proceso, pero que para efectos de las fechas anteriores a la compraventa y entrega de inmueble, por lo que con el respeto debido insistimos que se reponga para revocar la vinculación al proceso de GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

Que en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el pesar de que cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 16

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-146 de 2015, en el entendido que, en los casos en que la administración haya conocido previamente el nombre y dirección del recurrente, no podrá rechazar el recurso.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá resistirse en cualquier tiempo".

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria del auto que niega el cese de procedimiento, giran en torno a lo siguiente:

- **PROBATORIAMENTE NO EXISTE RAZON PARA MANTENER A GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S VINCULADO A LA PRESENTE INVESTIGACION SANCIONATORIA**

Esta dependencia, en razón a lo planteado en el problema jurídico anteriormente descrito consideró necesario ordenar pruebas con el fin de esclarecer toda duda que pudiese existir frente a la responsabilidad que se pretende sancionar, en ese sentido mediante auto fechado del 23 de septiembre de 2016 ordenó las siguientes pruebas documentales:

Amey D



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 16

“
...

1. *Allegar al presente expediente sancionatorio las copias a folio 2 al 11, 47-48, 63, 166 al 168 del expediente de permiso de apertura de vías y explanaciones No. 0712-036-002-005-2015, a fin de que dichos soportes documentales obren como prueba en el presente proceso.*
2. *Oficiar a la Notaria 4ª del Circulo Notarial de Cali, para que se sirva correr traslado de las copias escritura pública No. 4856 de fecha 31 de diciembre de 2012 en cumplimiento lo establecido en la Resolución 0726 fechada de 29 de enero de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro artículo 37 el cual establece:*

“El ejercicio de la función notarial no causa derecho alguno entre otros, en los casos siguientes:

ñ) Las copias de los documentos o instrumentos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, que se requieran para adelantar investigaciones al interior de estas o para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandadas o demandantes, no se causarán derechos notariales siempre que el número total de las copias solicitadas para los fines indicados no exceda de veinte (20) páginas.”

Que las pruebas ordenadas fueron glosadas al expediente sancionatorio con los folios 218 al 257 de las cuales se puede extraer lo siguiente:

- **Folios 2 al 11, 47-48, 63, 166 al 168 del expediente de permiso de apertura de vías y explanaciones No. 0712-036-002-005-2015,**

Corresponden a solicitudes realizadas a la CVC por parte ESCONASA S.A.S identificada con el NIT No. 900.348.778-0, dichas solicitudes fueron realizadas en agosto 2014, marzo 18 de 2015, adicionalmente se encuentra la licencia urbanística otorgada a ESCONASA S.A.S de fecha 23 de octubre de 2014, certificado de existencia y representación expedido el 20 de noviembre de 2014.

- **ESCRITURA PÚBLICA 4856 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2012 EXPEDIDA POR LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CALI (folios 247 al 255)**

Que entre otros, en su artículo QUINTO dice lo siguiente:

*“Que desde la fecha de la fecha del presente instrumento **le hace entrega real y material** de lo venido a la sociedad compradora con todas las anexidades, usos y dependencias, PRESENTE la señora GLORIA ESPERANZA VELEZ LOSADA mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 38.869.662 expedida en Buga – Valle, quien actúa en su calidad de representante legal de ESCONASA S.A.S, sociedad identificada con el NIT No. 900.348.778-0, todo lo cual acredita con la existencia y representación expedida por la cámara de comercio de Cali – Valle, documentos que presenta para su protocolización este instrumento...”*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

Que conforme a esta prueba documental, teniendo en cuenta el valor probatorio de los documentos, toda vez que la escritura pública es un documento en el que se hace constar ante Notario público un determinado hecho o derecho, que da fe sobre la Capacidad jurídica de los otorgantes, el contenido del mismo y la fecha en que se realizó. Es un medio de prueba que reviste de validez, toda vez que a diferencia del documento privado no se puede tener certeza de la fecha real de expedición.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los hechos fueron identificados el 23 de septiembre de 2013, la entrega real y material, tal como lo define la escritura pública 4856 expedida por la Notaria Cuarta Del Circulo Notarial De Cali, fue realizada de fecha 31 de diciembre de 2012, en ese sentido para esta dependencia es claro que las afectaciones fueron desarrolladas de manera posterior a la fecha de la entrega material estipulada de forma espontánea y libre mediante escritura pública anteriormente descrita.

Que frente a la solicitud de verificar la prueba correspondiente a la Escritura Pública 4856 de fecha 31 de diciembre de 2012 expedida por la Notaria Cuarta Del Circulo Notarial de Cali y tenerla a favor de la recurrente, es necesario advertir que esta prueba controvierte lo establecido en el "Acta de entrega material y posesión del lote", toda vez que no es posible que se realice dos veces la entrega material y real de un mismo predio.

Que adicional a las pruebas ordenadas en el auto de fecha 23 de septiembre de 2016 en el expediente 0712-039-002-088-2014 tiene las siguientes pruebas:

- **Certificado de existencia y representación legal de GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT No. 900.348.778-0 (folio 165-170)**

En el folio 165 se certificó:

"QUE POR ACTA NRO. 7 DEL 12 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NRO.8317 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU NOMBRE DE ESCONASA S.A.S. POR EL DE GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S"

Que a folio 168 se certificó:

"DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE MAYO DE 2015
INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NRO. 7021 DEL LIBRO IX

CONSTA: EL GRUPO EMPRESARIAL:

MATRIZ: ESCONASA S.A.
DOMICILIO: BARCELONA – ESPAÑA
NACIONALIDAD: ESPAÑOLA
ACTIVIDAD: SU ACTIVIDAD ES LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA.

SUBORDINADA ESCONASA S.A.S
DOMICILIO: SANTIAGO DE CALI
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
NIT.900.348.778-0
ACTIVIDAD: SU ACTIVIDAD ES LA CONSTRUCCION EN TODOS LOS CAMPOS Y LA INVERSION DE CAPITAL.

Muy



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

NOTA: LA SOCIEDAD ESCONASA S.A.S REALMENTE SOLO TIENE DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD U OBJETOSOCIAL A PARTIR DE LA CONSTRUCCION DEL CONDOMINIO GAUDI PROXIMO INICIAR OBRAS Y VENTAS.

PRESUPUESTO LEGAL: ESCONASA S.A. (BARCELONA), ES LA ACCIONISTA DE ESCONASA S.A.S (COLOMBIA), POR LO TANTO ES EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DIRECTA SOBRE LA SUBORDINADA.

En ese sentido, lo anterior prueba que no es un simple raciocinio realizado por esta dependencia, la información consignada en el auto de decidió la solicitud de cese en la página 8 informó que fue consultada la página del Registro Único de Empresarial y Social de Cámaras de Comercio www.rues.org.co, antes de ser comunicada a través del acto administrativo en cuestión.

Que tal como lo advierte el certificado de existencia y representación legal de GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S, dicha sociedad es la misma sociedad ESCONASA CONSTRUCTORA S.A.S. con el mismo NIT 900.348.778-0 cuyo representante legal es JAVIER CLOSA CAMP identificado con cedula de extranjería No.480103, simplemente fue cambiado su nombre; en ese mismo documento se afirma que ESCONASA CONSTRUCTORA S.A. con NIT 900.749.068-0 representada legalmente por JUAN CARLOS RUBIO BUONAMISIS identificado con cedula de extranjería No.352754, es la matriz o cabeza del grupo empresarial.

Conforme a lo anterior, esta dependencia tiene claridad respecto de los presuntos infractores y teniendo en cuenta que tanto ESCONASA CONSTRUCTORES S.A. Y GAUDI CONSTRUCTORES S.A.S, corresponden a un solo grupo empresarial en la cual una es subordinada de la otra, ambas son solidariamente investigadas respecto a la infracción ambiental ocurrida en el humedal y nacimiento cercano a la quebrada Gaudi, localizado en el corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali.

- **Certificado de existencia y representación legal de ESCONASA CONSTRUCTORA S.A. con 900.749.068-0**
- **Que consultada la página web del condominio Gaudí, también se encontró la siguiente información que corrobora información descrita en las pruebas descritas anteriormente mencionadas**



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

www.condominiogaudi.com

Primera Etapa: Barcelona, 1989

En 1989, con el fin de iniciar el desarrollo de Barcelona, el señor DAVID GUDIÑO, propietario de un lote de terreno para construir la casa en Barcelona, Soledad, Antioquia, con un área de 100 metros cuadrados.

Los señores GUDIÑO y sus familiares, en el momento de la construcción en Barcelona, Ecuador, GAUDIÑO actuó como contratista y realizó los trabajos de construcción con un valor de \$24.850.000, más IVA del 15%, total \$28.577.500.

Etapa Actual: Cali, 2010

En el mes de mayo del 2010, el señor GUDIÑO es invitado a unirse al grupo de trabajo de la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S. para desarrollar un proyecto de construcción de una casa en Cali, Colombia. El señor GUDIÑO, propietario de un lote de terreno en Cali, Colombia, con un área de 100 metros cuadrados, y un valor de \$24.850.000, más IVA del 15%, total \$28.577.500.

El señor GUDIÑO, propietario de un lote de terreno en Cali, Colombia, con un área de 100 metros cuadrados, y un valor de \$24.850.000, más IVA del 15%, total \$28.577.500.

25 Aniversario

El 25 de mayo del 2010, se celebró el aniversario de la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S. En ese momento, el señor GUDIÑO, propietario de un lote de terreno en Cali, Colombia, con un área de 100 metros cuadrados, y un valor de \$24.850.000, más IVA del 15%, total \$28.577.500.



Respecto al informe de visita inicial, es claro que la información ahí consignada corresponde a la otorgada por quienes se encontraban realizando las afectaciones, que teniendo en cuenta esa situación se procedió mediante auto a dar inicio a la indagación preliminar con el fin de establecer claridad mediante pruebas frente a la propiedad y comprobar lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 con respecto a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, así mismo en el artículo 18 dispone que el inicio del proceso tiene como fin verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En ese sentido, es errónea la afirmación "no se señala la razón de la vinculación que permita ejercer el derecho de defensa, es decir no se endilga aparición en ninguno de los hechos" del apoderado de la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S, es claro que la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S al ejercido el derecho a la defensa, toda vez todas las actuaciones le han sido notificadas y en razón a ello ha presentado solicitudes y recursos, no obstante, no es posible realizar cambios a los informes ya glosados al expediente y las afirmaciones hechas respecto de CONUSA CONSTRUCTORES, sin embargo, como bien se ha explicitado, el objeto de las actuaciones hasta ahora desarrolladas han sido verificar hechos y establecer realidad frente a la propiedad del predio objeto de afectación.

Handwritten signature



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

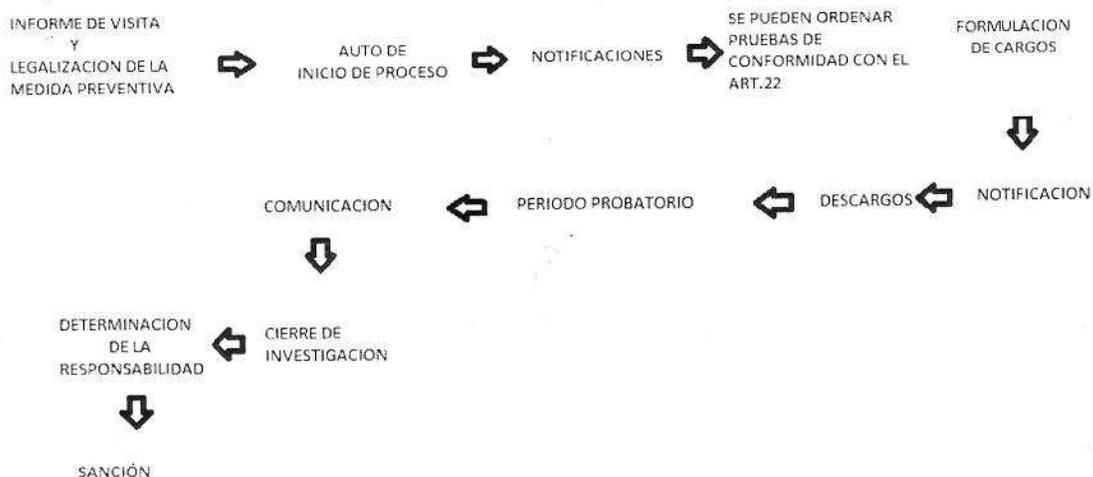
Página 14 de 16

Que pese a que se incurrió en un error en el auto de inicio de fecha 21 de diciembre de 2015 dicha situación fue corregida y debidamente notificada, adicionalmente en el auto de fecha 09 de agosto de 2016 se dispuso:

“SEGUNDO. ACLARAR que hasta la fecha la Dirección Ambiental Regional Suroccidente ha iniciado formalmente proceso sancionatorio contra las siguientes sociedades: ESCONASA CONSTRUCTORA S.A. con NIT 900.749.068-0 representada legalmente por JUAN CARLOS RUBIO BUONAMISIS identificado con cedula de extranjería No.352754, SOCIEDAD GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT 900.348.778-0 representada legalmente por JAVIER CLOSA CAMP identificado con cedula de extranjería No.480103, y sociedad BBC S.A con NIT No. 900.470.434-3 representada legalmente por MONICA MOSQUERA DIAZ.”

Que es necesario aclarar que el debido proceso administrativo es la facultad de aportar y controvertir las pruebas, al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En ese sentido la normatividad ambiental aplicable al proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009 que establece el siguiente procedimiento en su articulado:



Como se evidenció, las presentes diligencias se realizaron bajo el estricto cumplimiento del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, observando las formas específicas de cada juicio, ajustándose al mandato Constitucional del artículo 29, referente al debido proceso, que encontrándose apenas en la etapa de inicio de investigación sancionatoria, queda claro que las sociedades GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S y ESCONASA CONSTRUCTORA S.A. han ejercido su derecho a la contradicción y defensa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 16

Que el artículo 9 de la citada Ley, dispone en relación con la cesación del procedimiento sancionatorio lo siguiente:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."
(Negrita y Subrayas fuera del texto)

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que teniendo en cuenta que con lo anterior no se prueba ninguna de las causales anteriores, se debe proceder a CONFIRMAR lo dispuesto en el artículo primero del auto de fecha 09 de agosto de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra SOCIEDAD GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT 900.348.778-0, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que de acuerdo a lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus aspectos lo dispuesto en el auto de fecha 09 de agosto de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" interpuesta por la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT 900.348.778-0, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

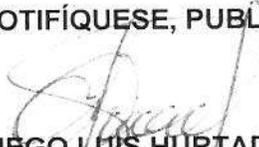
Página 16 de 16

ARTICULO SEGUNDO: El contenido del presente acto administrativo deberá notificarse personalmente al representante legal de la GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S con NIT 900.348.778-0 y/o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los 7 días del mes de marzo de 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera González Profesional Jurídica Contratista- DAR Suroccidente-
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili Meléndez Cañaveralejo Cali.
Expediente No. 0711-039-002-088-2014